

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/26/2017.

ACTORES: ROGELIO
VENEGAS ARROYO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, seis de marzo de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/26/2017**, promovido por Rogelio Venegas Arroyo, Antonio Francisco Salinas García, Zolio Magencio Venegas Cruz, Raquel Venegas Barcelos y Jael García López, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos ml dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación del dictamen e informe de la fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/308/2016, de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria. Con fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, el cabildo Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, emitió la convocatoria para la asamblea electiva de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, para celebrarse el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

4. Modificación de la convocatoria. Con fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, el cabildo Municipal del Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, modificó la fecha para la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca; y señaló el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, para su celebración.

5. Jornada Electoral. El veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, se llevó acabo la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos ml dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

1. Recepción del Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos. Que inconformes con el acto en mención, Rogelio Venegas Arroyo, Antonio Francisco Salinas García, Zolio Magencio Venegas Cruz, Raquel Venegas Barcelos y Jael García López, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca; presentaron escrito el día diez de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, promoviendo Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

2. Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/26/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3. Radicación en ponencia y requerimiento de publicidad. Mediante acuerdo de dieciocho de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable realizar el trámite de publicidad y rendir el informe circunstanciado, a que se refieren los artículos 17 y 18, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que remitiera diversa documentación.

5. Cumplimiento a requerimiento. Por auto de uno de marzo de dos mil diecisiete, se tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento con el trámite de publicidad, rindiendo el informe circunstanciado y remitiendo diversa documentación.

6.- Admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de uno de marzo de dos mil diecisiete, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número JNI/26/2016; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

7. Fecha y hora para sesión. En proveído de uno de

marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **once horas del día seis de marzo de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos ml dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsables, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad señalada como responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; que el plazo para impugnar transcurrió del uno al cuatro de enero de dos mil diecisiete.

Por su parte, los actores manifiestan en su demanda, que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado, el seis de enero de dos mil diecisiete.

El artículo 82, de la ley procesal electoral local, dispone que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días contados, a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el referido ordenamiento.

Ahora, si bien es cierto, el acuerdo que se recurre fue emitido por la responsable el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis; también cierto es, que los actores manifiestan que tuvieron conocimiento del acto impugnado, el seis de enero de dos mil diecisiete; sin que en autos exista prueba en contrario, y el escrito por medio del cual se interpuso el juicio, se presentó el diez de enero del año en curso, por ende, a juicio de este órgano jurisdiccional, el medio de impugnación se interpuso oportunamente.

De ahí que, no asiste razón a la autoridad responsable cuando manifiesta que la demanda es extemporánea.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se interpuso en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad del juicio.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito; en él se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Rogelio Venegas Arroyo, Antonio Francisco Salinas García, Zolio Magencio Venegas Cruz, Raquel Venegas Barcelos y Jael García López, quienes se ostentan como ciudadanas y ciudadanos originarios de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso c), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

CUARTO. Pretensión, agravios y precisión de la *Litis*.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio

que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentado por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.
2. Que no se respetaron sus procedimientos de sistemas normativos internos.
3. Que la autoridad responsable únicamente se concretó a calificar como no válida la elección, bajo el argumento de que no se convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, sin analizar los documentos que obran en el expediente de elección.
4. Falta de fundamentación y motivación.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; a la luz de los agravios que hacen valer.

QUINTO. Estudio de fondo. Previo análisis de la pretensión y agravios vertidos por los actores, es necesario establecer el contexto que enmarca el municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, toda vez que este tribunal se encuentra obligado a tomar en cuenta las circunstancias específicas aplicables al caso concreto, por tratarse indirectamente de actos que guardan relación con una elección realizada en un Municipio, mismas que se exponen a continuación.

I. Datos Generales.

Estos datos generales fueron consultados en la enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, que es consultable en la siguiente página web: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/municipios/20429a.html>

a) Toponimia.

Santa María Sola, recibe este nombre en honor a la Virgen María que es la patrona del pueblo.

b) Reseña Histórica.

Santa María Sola, anteriormente tenía otro nombre siendo este el de Tepanaltepec, que pertenecía al distrito de Zimatlán.

Anteriormente todos los registros de nacimiento, defunción, bodas, se registraban en Zimatlán, pero en los años de principio de siglo (1910-1915) esto cambió, pasando a formar parte del distrito de Sola de Vega, incluso cambió el nombre. Estos datos lo proporcionaron las autoridades municipales de este lugar.

En 1970 este pueblo pierde la mayor parte de sus terrenos.

c) Localización.

Se localiza en la parte sur del Estado de Oaxaca, con una latitud norte de 16°34', longitud oeste de 97°01' y con una altura de 1,460 metros sobre el nivel del mar.

Limita al norte con San Ildefonso Sola, al sur con Villa Sola de Vega, al Oeste con Villa Sola de Vega, al este con Sola de Vega.

d) Extensión.

El municipio cuenta con una extensión de 52.45 km².

e) Orografía.

Sus principales cerros son: la Cumbre de los Magueyes, la Rosa y Cueva Negra.

f) Hidrografía.

Se riega con las afluentes del río Grande y el río Santa Rosa Matagallinas.

g) Clima.

Su clima generalmente es frío templado, con lluvias en mayo, junio, julio, agosto y septiembre.

h) Flora.

Flores: Gallardete, mil amores, geranios, acahual, azucenas.

Plantas comestibles: Epazote, cilantro, perejil, quintonil.

Árboles: Pino, encino, enebro, huaje, cuatle antisco, fresno zaus.

Frutos: Mango, lima, naranja, níspero, toronja, granada, guayaba.

Plantas medicinales: Ruda, albahacar, eucalipto, moradilla.

i) Fauna.

Animales salvajes: venado, zorra, tejón, ardilla.

Aves silvestres: chachalaca, cenizote, jilguero.

Insectos: abejas, zancudos, moscas.

Reptiles: culebra, lagartija, coralillo.

Especies acuáticas: pescado, rana, ajolotes, cangrejos.

Animales domésticos: perros, gatos, gallinas, guajolotes, burros, caballos, vacas, toros, puercos, borregos, chivos.

j) Recursos Naturales.

Se cuenta con dos corrientes de agua: Río Grande y Santa Rosa. Se cuenta con varios manantiales y dos canales de agua para riego y cuenta también con la variedad que muestran su flora y su fauna.

k) Características y Uso de Suelo.

Propio para la agricultura.

II Gobierno.

a) Principales Localidades.

La cabecera municipal es Santa María Sola, sus localidades son Santa Rosa y Texcoco.

b) Caracterización de Ayuntamiento.

Presidente Municipal

Síndico

Regidor de Educación

Regidor de obras

Con sus respectivos suplentes

c) Organización y Estructura de la Administración Pública Municipal.

Tesorero Municipal

Secretario Municipal

Alcalde

El presidente municipal atiende todos los asuntos administrativos.

El Síndico es auxiliar del Agente del Ministerio Público y ve el resguardo y la tranquilidad de la población.

El regidor de Hacienda hace semana y vigila los fondos del municipio.

El Regidor de Obras atiende todas las obras que se construyan.

El Regidor de Educación atiende el buen funcionamiento en las instituciones.

El Secretario levanta las actas de acuerdos.

El Tesorero atiende los recursos de ingresos y egresos que maneja el municipio.

Los Alcaldes todo lo que se refieren a asuntos judiciales.

d) Autoridades Auxiliares.

Cuenta con un agente municipal y un agente de policía. Son representantes del Ayuntamiento en su comunidad, elegidos por elección popular directa.

e) Regionalización Política.

Pertenece al X Distrito Electoral Local y al IX Distrito Electoral Federal.

f) Reglamentación Municipal.

Ley Orgánica Municipal.

Bajo ese contexto y acorde con los artículos 2º, apartado A, fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 10 de la Ley General de Derechos Lingüísticos de los Pueblos Indígenas; y 8º, apartado 1, del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de 1989, el juzgador debe atender a las costumbres y especificidades culturales de los pueblos y comunidades indígenas.

En ese sentido, al tratarse de un asunto en el que está en análisis la posible afectación de derechos de pueblos y comunidades indígenas, las determinaciones tomadas por parte de las autoridades electorales deben valorarse acorde con las condiciones específicas de cada lugar, a fin de que se encuentren en posibilidad de adoptar una defensa adecuada a su esfera jurídica, respecto de los actos que les puedan reparar perjuicio.

Los motivos de disensos hechos valer por los actores, se estiman **infundados**, en razón de lo siguiente:

Este órgano jurisdiccional procede al análisis de los conceptos de agravio hechos valer por los actores, de manera conjunta, debido a la estrecha relación que guardan entre sí, al estar referidos a la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, sobre la base de que la autoridad responsable calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, bajo el argumento de que no se convocó a los ciudadanos y ciudadanas del Municipio, sin analizar los documentos que obran en el expediente de elección; lo cual no les irroga ningún perjuicio, pues el estudio en forma conjunta o separada de los agravios, no causa lesión jurídica a los promoventes, tal y como se advierte en la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Bajo esa directriz, se llega a la conclusión, de que los argumentos expresados por los actores, son **infundados**, en atención a las siguientes consideraciones:

Los recurrentes se inconforman de que la autoridad responsable calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, sin tomar en cuenta las documentales que obran en autos.

Ahora bien, analizadas las documentales que obran en autos, tenemos en el expediente, copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado “ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-363/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA SOLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.” Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte relativa a la calificación

de la elección, a la letra dice lo siguiente:

“3. Calificación de la Elección. Analizando todas las documentales del expediente que nos ocupa con la finalidad de verificar si la elección cumplió con las cualidades esenciales para ser calificada como válida, se tiene que dicha elección no puede ser considerada como válida en atención que no todas las ciudadanas y ciudadanos del municipio en comento fueron convocados con la finalidad de participar en la asamblea general comunitaria de fecha 25 de diciembre del 2016, toda vez que existen normas que restringen la participación de todos los ciudadanos que integran el municipio, mismas que no fueron modificadas antes de llevar a cabo la elección.

Fortalece lo anteriormente razonado, lo establecido en la jurisprudencia 37/2014 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que al rubro dice: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO”**. Dicha norma jurisprudencial dispone, para lo que aquí interesa, que si en una comunidad indígena no se permitiera votar a los ciudadanos que no residieran en la cabecera municipal, dicha restricción se traduciría en la negación o anulación de su derecho fundamental a sufragar, y ello significaría la transgresión al principio de igualdad, por lo tanto, esta situación violatoria de derechos fundamentales, queda excluida del ámbito de reconocimiento y tutela de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas previstos por la Constitución Federal, al resultar incompatible con los derechos fundamentales que han quedado precisados; por lo que, en consecuencia, esa práctica o tradición adoptada por una comunidad indígena no tendría el carácter de democrática.

A mayor abundamiento, cabe mencionar que la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, en aras de coadyuvar con las autoridades municipales y sus auxiliares, convocó en diversas fechas para que se realizaran reuniones de trabajo con el fin de llegar acuerdos para el beneficio de la comunidad, sin embargo la autoridad municipal, llevó a cabo la elección para nuevos concejales el 25 de diciembre del 2016, sin la presencia de las comunidades de su cabecera, de la agencia de policía Texcoco.

Es por ello que se determina que no procede la validación de la elección del municipio de Santa María Sola, pues no se garantizó la participación de todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el ayuntamiento, también es cierto que la autoridad municipal no realizó acciones suficientes y necesarias para que la ciudadanía de dichas localidades ejercieran su derecho de votar y ser votados.

Este Consejo General considera procedente exhortar respetuosamente a la comunidad y autoridades de Santa María Sola, Oaxaca, para que lleven a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio, es decir que participen todas las agencias y núcleos rurales que integran a la comunidad.

De la misma forma, se considera procedente instruir a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, para que coadyuve con la autoridad municipal de Santa María Sola, Oaxaca, en la preparación de la asamblea general comunitaria de elección de concejales municipales, en la cual deberán participar invariablemente todos los ciudadanos y ciudadanas que integran el municipio referido.”

Esto es, que la autoridad responsable determinó calificar como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, esencialmente, porque la autoridad municipal llevó acabo la elección de concejales, el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, sin la participación de las comunidades de su cabecera municipal y de la Agencia de Policía de Texcoco.

En ese sentido, para dirimir la controversia planteada, se toma en cuenta que el artículo 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de las comunidades indígenas a su libre determinación, del cual forma parte la facultad de llevar a cabo las elecciones de los depositarios del poder público, de acuerdo a las normas, procedimientos y prácticas tradicionales de esas comunidades; empero, tal derecho no es ilimitado o absoluto, ya que en términos de lo previsto en los numerales 1º y 2º, párrafo quinto, de la misma Constitución Federal, el ejercicio de tal derecho debe estar invariablemente supeditado a los principios y normas constitucionales y convencionales aplicables.

Así también, el derecho a la libertad del sufragio, universal e igual para todos, es parte importante del sistema democrático.

De tal suerte que, si en una elección no se respeta el principio de igualdad o de universalidad del sufragio, o de ambos, ello conduce a concluir que se han infringido los preceptos constitucionales y convencionales que los tutelan y que, además, se ha atentado contra la esencia misma del sistema político-electoral democrático.

En ese orden de ideas, la universalidad del sufragio implica que, salvo las excepciones expresamente permitidas o impuestas por los ordenamientos jurídicos nacionales y/o estatales, todo ciudadano está en aptitud jurídica de ejercerlo en las elecciones populares que se lleven a cabo, a fin de renovar a quienes han de acceder a los órganos públicos de representación popular en el contexto del Estado Mexicano, con independencia de que esos órganos de representación, sean federales, estatales o municipales, ya sean regidas por el Derecho formal o mediante su propio Sistema Normativo Interno de las Comunidades Indígenas.

En conclusión, el principio de universalidad del sufragio, significa que todos los ciudadanos, sin excepción alguna, tienen derecho a votar y a ser votados.

Bajo esa premisa, el principio de universalidad del voto, es elemento esencial para la calificación de validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 37/2014, de rubro siguiente: **"SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO"**.

Precisado lo anterior, cabe destacar, que en autos obran copias certificadas del acta de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, celebrada el seis de septiembre de dos mil trece. Documento público que se le confiere valor probatorio pleno, conforme lo establecido por el artículo 14, apartado 1, inciso a), y apartado 3, inciso a), en relación con el diverso 16, apartado 2 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de para el Estado de Oaxaca, al tratarse de un acta de asamblea levantada por los funcionarios facultados para ello.

De tal documento, se desprende que en la asamblea electiva celebrada en el año dos mil trece, si participaron tanto la Cabecera Municipal, como la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la Agencia de Policía de Texcoco.

Así también, en el cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, remitidas por la autoridad responsable, se encuentra copia certificada del dictamen por el que se identifica el método de la elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola. Documento que tiene valor probatorio pleno, porque se trata de un documento público, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), en relación con el diverso 16, apartado 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, y que se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello.

De dicha documental, se desprende que la autoridad administrativa electoral, se allegó de los datos e información respectiva, del expediente de la última elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, y con base en

ello, identificó el método de la elección de Concejales al citado; entre lo que destaca, que en la asamblea electiva participan hombres y mujeres originarios del Municipio, habitantes de la Cabecera Municipal y Habitantes de la Agencia Municipal y de Policía.

De lo anterior, queda claro que de acuerdo a sus usos y costumbres, en la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Oaxaca, participan la Cabecera Municipal, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la Agencia de Policía de Texcoco, por ende, es un hecho no controvertido, el que las citadas comunidades, si participan en las elecciones de concejales.

En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, únicamente se centra en determinar, si en la elección de concejales al citado Ayuntamiento, para el periodo 2017-2019, se permitió o no, la participación de la Cabecera Municipal y de la Agencia de Policía de Texcoco.

Para dilucidar dicha cuestión, es necesario analizar diversas constancias que obran en un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que remitió la autoridad responsable, relativas al expediente de la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca. Documentos que se consideran públicos, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), y que se encuentran certificados por el funcionario facultado para ello.

De manera que, los referidos documentos adquieren valor probatorio pleno, pues de conformidad con lo establecido por el numeral 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, en autos no existe prueba en contrario respecto de la veracidad de los hechos a que se refieren.

De tales constancias, destacan las siguientes:

1.- Minuta de trabajo celebrada el trece de mayo de dos mil dieciséis, entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con la autoridad Municipal de Santa María Sola; en la que acordaron que la siguiente sesión sería el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis y, que el Presidente Municipal convocaría a los Agentes Municipales y de Policía, pertenecientes al municipio.

2.- Minuta de trabajo celebrada el veintitrés de mayo de dos mil dieciséis, entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las autoridades Municipales de Santa María Sola, de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y, de la Agencia de Policía de Texcoco; en la que determinaron que el proceso de elección se desarrollaría en apego al dictamen referente a sus sistema normativo interno; que el Agente Municipal de Santa Rosa Matagallinas y Agente de Policía de Texcoco, informarían a la asamblea general de sus comunidades, respecto de la reunión de trabajo; y que posterior a dichas asambleas, el Presidente Municipal convocaría a una asamblea general comunitaria.

3.- Acta de asamblea de la Agencia de Policía de Texcoco, celebrada el doce de junio de dos mil dieciséis; en la que se determinó que para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, dicha Agencia participaría mediante planillas, y que además proponía la rotación de cargos con la cabecera Municipal y la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas.

4.- Acta de asamblea de la Cabecera Municipal, celebrada

el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis; en donde los asambleístas manifestaron su deseo de no participar en planillas para la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca.

5.- Acta de asamblea de la Agencia de Policía de Texcoco, celebrada el cinco de noviembre de dos mil dieciséis; en donde se determinó que no bajarían a Santa María a ninguna reunión para ver lo del proceso electoral; y que los ciudadanos que iban a participar en las planillas, iban a ser nombrados en una asamblea por los ciudadanos de su Agencia.

6.- Acta de asamblea celebrada el siete de noviembre de dos mil dieciséis, en la Cabecera Municipal, a la que asistió la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, y no la Agencia de Policía de Texcoco; en la que se acordó que el nombramiento de las nuevas autoridades se llevaría a través de planillas y, que se nombraría a dos personas de cada comunidad de Santa María Sola, Santa Rosa Matagallinas, Texcoco, La Rosa, Canoas, y algunos otros representantes más, para que fueran concejales y, así poder llevar a cabo el proceso de elección.

7.- Minuta de trabajo celebrada el once de noviembre de dos mil dieciséis, entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con las autoridades Municipales de Santa María Sola y la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas; en donde determinaron lo referente a la integración e instalación del Consejo Municipal Electoral y, la fecha de la elección.

8.- Acta de asamblea de la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, celebrada el veintitrés de noviembre de dos

mil dieciséis; en la que los asambleístas rechazaron las propuestas de la Cabecera Municipal y de la Agencia de Policía de Texcoco, relativas a que en una asamblea general se nombrara una planilla única y, que la presidencia municipal fuera rotativa.

9.- Convocatoria de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el cabildo Municipal, en la que señalaron como fecha de la asamblea el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis.

10. Escrito signado por ciudadanos representantes de la Cabecera Municipal y el Agente de Policía de Texcoco, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, fechado y presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto, el quince de diciembre de dos mil dieciséis; por medio del cual, solicitaron su intervención para que no se llevara a cabo la elección de Concejales señalada para el día diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, bajo el argumento de que la Cabecera Municipal y la Agencia de Policía de Texcoco, no estaban de acuerdo con la elección, y solicitaban a su vez, su intervención para retomar las mesas de diálogo y así poder mantener la paz y el orden en la población.

11.- Oficio número IEEPCO/DESNI/2277/2016, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, fechado y recibido por su destinatario el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis; por el que lo exhorta para que reconsidere la fecha para la elección, y retome el dialogo con los ciudadanos de la Cabecera Municipal y con la Agencia de Texcoco, antes de realizar su asamblea de

elección, con la finalidad de no vulnerar los derechos de los ciudadanos y ciudadanas y pudieran ejercer sus derechos constitucionales de votar y ser votados.

12.- Convocatoria de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciséis, emitida por el cabildo Municipal, en la que modificaron la fecha para celebrar la jornada electoral, para el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.

13.- Minuta de trabajo celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con representantes de la Agencia de Texcoco y ciudadanos representantes del sector Galeana y el Pino; en donde solicitaron que la nueva autoridad no fuera electa por planillas, sino que solo se integrara una planilla con rotación de cargos, a su vez, también solicitaron que la primera mesa de dialogo se realizara el veintiséis de diciembre, a las once horas, en las instalaciones del Instituto Electoral Local y, pidieron al Instituto que exhortara al Presidente Municipal para que detuviera el proceso de las elecciones convocadas para el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya que no existían las condiciones para realizarla, porque la Agencia de Texcoco, la Cabecera Municipal, así como los sectores que participaron en dicha reunión de trabajo, no participarían en dichas elecciones de llevarse a cabo, hasta que no existiera un acuerdo.

14.- Oficio número IEEPCO/DESNI/2633/2016, signado por el Director Ejecutivo de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dirigido al Presidente Municipal de Santa María Sola, Oaxaca, fechado el veintidós de diciembre de dos mil dieciséis y, recibido por su destinatario al día siguiente; por medio del

cual se le convocó a una reunión de trabajo para el día veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, en la referida Dirección Ejecutiva; asimismo, le remitió la minuta de trabajo de diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, mediante la cual solicitaron ciudadanos del Municipio, que se exhortara al Presidente Municipal, para que detuviera el proceso de las elecciones convocadas para el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis.

15.- Acta de Jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas.

16.- Acta de asamblea de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, celebrada en el Municipio de Santa María Sola, entre los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco y ciudadanos de la Cabecera Municipal; para tomar medidas relacionadas con las elecciones municipales del trienio 2017-2019; y de la que también se desprende que, **impidieron el acceso del Presidente Municipal al Palacio Municipal, para que no llevara a cabo la asamblea, ya que no llegaron a ningún acuerdo tanto la cabecera como las Agencias Municipal y de Policía.**

17.- Acta de veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis, levantada con motivo de la comparecencia voluntaria de los ciudadanos del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, ante personal de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos; en la que hicieron diversas manifestaciones relativas a que la autoridad municipal llevó a cabo la asamblea en la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y, no participaron los ciudadanos del Municipio, de la Agencia de Texcoco, ni los ciudadanos de la Cabecera Municipal.

18.- Escrito signado por ciudadanos de la Cabecera Municipal, Santa María Sola y Agencia de Policía de Texcoco, dirigido al Director Ejecutivo de Sistemas Normativos del Instituto Electoral local, fechado y presentado en la Oficialía de Partes del referido Instituto Electoral Local, el veintiséis de diciembre de dos mil dieciséis; por medio del cual le manifestaron el desconocimiento de la forma de la elección.

De tales constancias, se desprende claramente que desde el trece de mayo de dos mil dieciséis, se venían realizando mesas de trabajo, entre la Cabecera Municipal y sus Agencias, para acordar todo lo relativo al proceso de elección de sus autoridades municipales para el periodo 2017-2019.

Asimismo, que la Cabecera Municipal y la Agencia de Policía de Texcoco, proponían que se nombrara una planilla única y, que la presidencia municipal fuera rotativa entre la Cabecera Municipal, Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y Agencia de Policía de Texcoco.

Sin embargo, la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, no estaba de acuerdo con dicha propuesta.

Posteriormente, una vez emitida la convocatoria de fecha trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el cabildo Municipal, para celebrarse la elección el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis; ésta se difirió para el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, como consecuencia de que la Cabecera Municipal con sus Agencias, no llegaban a un acuerdo respecto de la forma de integración de las planillas.

Enseguida, en la minuta de trabajo celebrada el diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, entre la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con

representantes de la Agencia de Texcoco y ciudadanos representantes del sector Galeana y el Pino, solicitaron que la nueva autoridad no fuera electa por planillas, sino que solo se integrara una planilla con rotación de cargos, y a su vez, también solicitaron que la primera mesa de dialogo se realizara el veintiséis de diciembre a las once horas, en la instalaciones del Instituto Electoral Local y, pidieron al Instituto que exhortara al Presidente Municipal, para que detuviera el proceso de las elecciones convocadas para el veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, ya que no existían las condiciones para realizarla.

Situación que fue hecha del conocimiento del Presidente Municipal, para que fuera tomada en cuenta.

Sin embargo, pese a dichas condiciones y a que se encontraba señalada una mesa de trabajo para el día veintiséis de diciembre del año próximo pasado, la autoridad municipal hizo caso omiso y celebró la jornada electoral el día veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, en la Agencia de Santa Rosa Matagallinas, porque el Palacio Municipal se encontraba tomado.

Sin tomar en cuenta la autoridad municipal, a los ciudadanos de la Cabecera Municipal y a los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco, quienes impidieron el acceso del Presidente Municipal, al Palacio Municipal, para que no llevara a cabo la asamblea, ya que no llegaron a ningún acuerdo tanto la cabecera municipal, como la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas y la Agencia de Policía de Texcoco, respecto de la integración de las planillas, ya que la autoridad municipal y la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas, no estaban de acuerdo en la integración de una planilla única y, que la presidencia municipal fuera rotativa entre la cabecera y sus agencias.

Bajo tales circunstancias, es evidente e incuestionable, que en el Municipio de Santa María Sola, Oaxaca, antes de la elección de concejales, se presentaron controversias respecto de sus normas internas y procesos de elección, mismos que se encontraban en proceso de solución, y sin que estos culminaran, la autoridad municipal realizó la elección, en contravención a sus propios sistemas normativos internos.

De tal manera, que de las documentales descritas en líneas que anteceden, queda evidenciado que los ciudadanos de la Cabecera Municipal y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco, no participaron en la elección, circunstancia que la propia autoridad municipal reconoce, ya que en el acta de jornada electoral se asentó que la elección se llevó a cabo en la Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas (lugar que no fue señalado para llevar a cabo la elección), porque el Palacio Municipal se encontraba tomado por un grupo de personas.

De tal suerte, que si los ciudadanos de la Cabecera Municipal y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco, no participaron en la elección, no fue porque no hayan querido participar, sino que fue consecuencia de que la propia autoridad Municipal se rehusó a realizar las mesas de diálogo para acordar lo relativo a la forma de elección, violentando la universalidad del sufragio en perjuicio de dichos ciudadanos.

Por ende, la autoridad municipal de Santa María Sola, Oaxaca, violentó el derecho a la libertad del voto universal e igual para todos, el cual forma parte importante del sistema democrático.

Pues es el que permite que todos los habitantes de un Municipio, puedan participar o intervenir en los distintos momentos del proceso electoral y, verificar que se lleven a cabo

correctamente; el cual quedó vulnerado en la elección que se analiza, al no permitir a los ciudadanos de la Cabecera Municipal y a los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco, participar en ese proceso electivo.

Sin que la prevalencia del derecho a la universalidad del sufragio, de todos los habitantes de un Municipio, se traduzca en una limitación o, en su caso, supresión del derecho de autodeterminación de un sector (Agencia Municipal de Santa Rosa Matagallinas) a elegir a las autoridades municipales, ya que también los ciudadanos de la Cabecera Municipal y los ciudadanos de la Agencia de Policía de Texcoco, forman parte del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, quienes tiene los mismos derechos de votar y ser votados, y por ende, de elegir y ser electos en los procesos de renovación de concejales de los ayuntamientos, de conformidad con el principio de igualdad, previsto en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo que en el presente caso se vulneró, de ahí que, este órgano jurisdiccional, comparte el criterio de la autoridad responsable, que calificó como no válida la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, con base en las consideraciones apuntadas; resultando así, **infundados** los agravios hechos valer por los actores.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-363/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal

Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión especial celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Sola, Sola de Vega, Oaxaca, celebrada en jornada electoral de veinticinco de diciembre de dos mil dieciséis, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEXTO. Notifíquese a los actores en el domicilio señalado en su escrito de demanda; y mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 y 71, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del considerando QUINTO de esta determinación.

SEGUNDO. Se **confirma** el acto reclamado en lo que fue materia de impugnación, en términos del considerando QUINTO de este fallo.

Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SEXTO de la presente sentencia.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y, los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Viloría, quienes actúan ante la Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Secretaria General que autoriza y da fe.